

“CONFUSIÓN DE ESTADOS”: EL FIN DE LA NOBLEZA LLANA

VALENTÍN DE CÉSPEDES Y ARÉCHAGA

Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía

cespedesadmon@gmail.com

RESUMEN: Hasta el siglo XIX, la nobleza fue un status socio-jurídico de privilegio, otorgado por la sangre, a cuyo disfrute se llegaba naciendo en el seno de una familia cuyos miembros eran nobles. Pero a comienzos del XIX, la sociedad española se funde en un estado único, donde todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones: esto es lo que se conoce como “confusión de estados”. Este proceso ha sido estudiado a lo largo de todo el siglo XX por los principales tratadistas, perdurando el interés hasta la actualidad. Todos ellos han querido recapitular la normativa relacionada con los procesos igualitarios, pero sin entrar allí donde la nobleza usa de su condición con más fuerza: el ámbito municipal. Analizamos aquí el Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes, publicado en 1835, que marca el momento en que se deja de considerar a la nobleza en la administración local española, destruyendo así la sociedad estamental.

PALABRAS CLAVE: Nobleza – confusión de estados – legislación – ayuntamientos – igualdad – municipio

“THE CONFUSION OF ESTATES”: THE END OF THE UNTITLED NOBILITY

ABSTRACT: Until the 19th century the nobility was a socio-juridical privileged status based on descent by blood, which was enjoyed by being born into a family whose members were noble. But at the start of the 19th century Spanish society became fused into a single egalitarian estate, in which all citizens had the same rights and obligations, a process known as “the confusion of estates”. The process has been studied throughout the 20th century by the main experts on the issue and still continues to be the subject of research. All of them have attempted to compile the relevant legislation as regards the transition towards egalitarianism but have failed to look at the scenario in which the

Valentín de Céspedes y Aréchaga es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, miembro de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. vcespedes@gasnaturalfenosa.com

nobility most clearly and firmly expressed its status: municipal government. This paper analyses the Royal Decree for the provisional arrangement of municipal councils, which was published in 1835 and led to the elimination of the corporate presence of the nobility in Spain's local government machinery, thereby transforming the centuries-old estate-based society into a society of classes.

KEYWORDS: Nobility – confusion of estates – legislation – local councils – equality – municipal government

INTRODUCCIÓN

En palabras de Martínez Llorente¹, la nobleza fue durante siglos “un status socio jurídico de privilegio otorgado por la sangre a una persona, a cuyo disfrute se llegaba, principalmente por linaje, por pertenencia en virtud de nacimiento, a una familia o clan gentilicio cuyos miembros la poseían desde antiguo”. En contraste, estaban los hombres buenos, también llamados pecheros o del estado general, quedando así *grosso modo* definidos los dos estados hasta comienzos del siglo XIX.

Desde entonces, una serie de disposiciones han ido eliminando poco a poco las señas de identidad que definían a la antigua sociedad estamental. Mucho se ha tratado sobre cuándo finalizó exactamente la distinción de estados. Los más destacados autores en el campo de la nobiliaria han tratado de dilucidar el preciso instante en el que el conjunto de la sociedad se funde en un estado único, gozando aparentemente todos los ciudadanos de los mismos derechos y obligaciones. Este fenómeno se conoce en la historiografía del siglo XX con el nombre de “confusión de estados”.

Esta expresión ya era utilizada en el Antiguo Régimen, pero hacía referencia a los estados seglar y eclesiástico, como se puede ver en el “Discurso nono” de Fr. Juan Martínez². Destacados tratadistas del siglo XX, como el

1 Félix LORENTE MARTÍNEZ, “El régimen jurídico de la nobleza (Siglos XII-XVIII)” en Luis PALACIOS e Ignacio RUIZ (dir.), *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, 2009, p. 121.

2 “Se pregunta si los cavalleros militares de Santiago, Alcántara y Calatrava etc. son absoluta y esencialmente verdaderos y con propiedad religiosos, como lo son los Religiosos Monges y demás Religiosos Mendicantes?”

Para más claro conocimiento de la materia, debemos todos confessar una verdad cierta, y experimentada en todos tiempos, y es, que siempre, que en la Iglesia se ha intentado por algún particular la confusión de estados, no conservando la distinción y grados con que se han conservado (aiudando esta misma variedad, y distinción a la hermosura de la Iglesia, circundat a varietate) siempre esta confusión de los estados ha causado gravísimos inconvenientes en la Iglesia”, en: Fr. Juan MARTÍNEZ, *Discursos Theológicos y Políticos*, Alcalá de Henares (Madrid): 1664, p. 485.

barón de Covadonga³ o Cadenas Allende⁴, la recogen y, cambiando su sentido, la emplean para definir la supresión de los privilegios del estado noble frente al general.

Concretamente, Cadenas Allende enumera algunos de los cambios normativos que afectan a la nobleza, como la Ley Desvinculadora⁵ de 11 de octubre de 1820, la reorganización de la Administración de Justicia con la Real Cédula de 2 de febrero de 1834 que suprime las Chancillerías, la supresión de las pruebas de nobleza para ingresar en la Marina y en el Ejército, la Constitución española de 1845 que proclama abierto a todos los españoles el ejercicio de cargos públicos y para terminar, la supresión de las pruebas de nobleza para ingresar en la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Se trata, pues, de un proceso legislativo de carácter acumulativo, encaminado a disolver la sociedad estamental. Pero en esta sucesión normativa falta una disposición fundamental: la relacionada con el municipio. No olvidemos que en muchos ayuntamientos, al menos la mitad de los cargos estaban reservados al estado noble⁶. Esto convierte a las entidades municipales en el ámbito más generalizado y accesible para ejercitar la nobleza en Castilla. Por lo tanto, la voluntad de neutralizar desde su raíz la importancia de la nobleza en la sociedad requería eliminar su presencia de los ayuntamientos.

En este trabajo, en primera instancia, vamos a desgranar lo publicado hasta la fecha sobre la mal llamada “confusión de estados”. A continuación expon-

3 “Se puede afirmar que esta denominación de *confusión de estados* es una de las más felices que se conocen hoy: en medio del caos terminológico y conceptual que padecemos, al que he oído a persona de privilegiada inteligencia calificar de “Babel al revés”, de neologismos impremeditados, barbarismos y denominaciones arbitrarias, satisface encontrarse con una con la suficiente claridad para dar idea de algo de suyo confuso”, en: Barón de COVADONGA, “La Confusión de Estados en su Historia”, *Hidalguía*, 82 (1967), p. 389-416.

4 “Con el nombre de *confusión de estados* se designa, no una ley, como por muchos se ha creído, sino mas bien un fenómeno complejo que en España se desarrolló y tuvo lugar a lo largo de todo el segundo tercio del siglo XIX, con la aparición de las doctrinas liberales y se ejecutó mediante un conjunto de disposiciones encaminadas a suprimir los privilegios que históricamente habían sido exclusivo patrimonio de los Nobles”, en: Francisco de CADENAS ALLENDE, *Apuntes de Nobiliaria y Nociones de Genealogía y Heráldica*, Madrid: Hidalguía, 1984, p. 154-155.

5 Restablecida en su vigencia por el Real decreto de 30 de agosto de 1836 (*Gaceta de Madrid*, 625, 1 de septiembre de 1836, p. 2) aunque no constituye propiamente una prueba más de liquidación del régimen nobiliario, porque los mayorazgos no eran exclusivos de la nobleza. Vendríamos a considerarlo como otro paso más del movimiento igualitario del momento.

6 “En las ciudades, villas y lugares donde hay carta ejecutoria para que se den la mitad de oficios del Concejo al estado de hijosdalgo, de aquí en adelante la dicha provisión ordinaria se dé, para que para que los dichos lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos a los mismos oficios los Oficiales del Concejo hijosdalgo pasado un año, y a los demás oficios del Concejo, conforme a la carta ejecutoria que hubiere”. Ley IX, Título IV, Libro VII de la Novísima Recopilación. En: Los Códigos Españoles concordados y anotados, Madrid: La Publicidad, 1850, t. 8, p. 352.

dremos lo que nosotros consideramos el cambio normativo fundamental que provoca el fin de la nobleza llana en España.

ANTECEDENTES DE LA MAL LLAMADA “CONFUSIÓN DE ESTADOS”

En los primeros años del siglo XX, algunos descendientes del Gran Capitán organizaron una convención en Córdoba para erigir una estatua que honrase la memoria de su antepasado. En esta reunión surgió la idea de constituir un Centro de Acción Nobiliaria⁷ en Madrid, en el que pudiera participar activamente toda la nobleza patria.

En ese momento, en el imaginario de las clases altas, la nobleza se dibujaba como portadora de altos valores, fundamentales en la forja de España como nación moderna. En consecuencia, y en sintonía también con el sentir de la Corona⁸, como más adelante se verá, se reactiva la nobleza a nivel corporativo con un vigor creciente durante los años 20: como anticipo aparece en Valencia en 1917 una nueva entidad, la Real Hermandad del Santo Cáliz, y a continuación se restauran antiguas corporaciones nobiliarias⁹ como la Real Hermandad de Infanzones de Illescas en 1925 y el Estamento de Gerona en 1928.

Parajo a este renacer asociativo, resurge el interés por estudiar la nobleza, que culmina en 1929 con el primer Congreso de Genealogía y Heráldica¹⁰, celebrado en Barcelona. Para entonces, los autores especializados consideran el fin de la presencia efectiva de la nobleza como algo nocivo para la historia de

7 Así en el artículo publicado bajo el título “Cuarto Centenario del Gran Capitán. Concierto familiar de los Fernández de Córdoba” podemos leer que: “con motivo de la erección de una estatua ecuestre en honor del Gran Capitán en la ciudad de Córdoba, tuvo lugar en marzo del año anterior una asamblea: En dicha asamblea, al ratificar el acuerdo relativo á la erección de la estatua ecuestre del Gran Capitán, se acordó también que la ilustre familia de los Fernández de Córdoba se encargase de invitar á toda la Nobleza española, titulada y no titulada; Caballeros de las Ordenes militares y de la Maestranza, individuos del Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo, etc.

Para desempeñar debidamente este honroso cometido, estimaron loa Fernández de Córdoba que era preciso realizar antes un concierto de familia, que los diese el carácter de entidad corporativa, y al efecto acordaron crear en Madrid un Centro de acción nobiliaria permanente; es decir, un Centro en el que, á la vez que se llevase el trabajo de correspondencia y contabilidad requerido por la empresa iniciada en Córdoba, palpítase el corazón de la aristocracia al unísono con el movimiento social que hoy felizmente cundo en todas las provincias, a fin de que no sea la Nobleza la única clase social que continúe dormida en este resurgimiento del espíritu nacional del España”. *La Época* (14 de junio de 1909), p. 1.

8 Real orden circular disponiendo se nombra una Comisión, integrada en la forma que se indica, para que redacte un compendio de cuanto con la Heráldica se relacione. *Gaceta de Madrid*, 186 (5 de julio de 1927), p. 74.

9 Fernando GARCÍA-MERCADAL y Manuel FUERTES DE GILBERT, *Caballeros del Siglo XXI: Vindicación jurídica y sentimental de las Corporaciones Nobiliarias Españolas*, Madrid: Dikynson, 2004, p. 104 y ss.

10 Marqués de FORONDA, *Primer Congreso de Genealogía y Heráldica*, Barcelona: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930.

España. Por ello, para referirse a este fenómeno, emplean la expresión “confusión de estados” con toda su connotación negativa.

Una de las más destacadas y tempranas apariciones del término, la encontramos en el Estatuto Nobiliario¹¹ redactado por la Comisión de Heráldica. Esta entidad, creada por Real orden¹² de Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1927, con el cometido principal de procurar el reconocimiento oficial de la nobleza no titulada, según se recoge en el Preámbulo. La Comisión es objeto de mucha difusión, incluso la prensa del momento recoge la conferencia pronunciada por el conde de Vallellano¹³ en el Centro de Acción Nobiliaria bajo el título “Estudio del Proyecto de Código Nobiliario”, donde entre otras cosas se trató “de las personas que gozan del privilegio de hidalguía con efecto retroactivo desde la confusión de estados”.

La caída de la monarquía y los hechos posteriores impiden llevar a cabo la consolidación del resurgir nobiliario. Cuando en el año 1948 se repone la legislación nobiliaria española¹⁴, solo se contempla y consolida lo que afecta a la nobleza titulada. Por este motivo, los autores siguen estudiando y debatiendo lo relacionado con la nobleza que no ostenta un título del reino y, muy especialmente, el periodo en que se la hizo desaparecer.

Los primeros autores de posguerra que tratan el asunto son el mencionado Cadenas Allende¹⁵, con un breve trabajo para los alumnos de la Escuela de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria fundada en 1959, y posteriormente el barón de Covadonga, en un amplísimo trabajo publicado en la revista *Hidalguía*, precisamente fundada unos años antes, en 1953.

Del barón de Covadonga destacaremos la claridad en su análisis de todo este proceso igualitarista que tiene lugar a comienzos del siglo XIX. Explica que la Constitución de 1812 no tuvo intención expresa de abolir la condición nobiliaria para los militares y pone como ejemplo que mantuvo sin derogar el Decreto LXXXVIII¹⁶, de 31 de agosto de 1811 de las Cortes de Cádiz. En el orden civil, considera que los privilegios de hidalguía quedan sin valor ni efecto en virtud de las nuevas estructuras de las Administraciones local, judicial y tributaria, contenidas en la Constitución de 1812.

11 Marqués de CIADONCHA, *Estatuto Nobiliario*. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica en 1927, Madrid: C.S.I.C., 1945.

12 Véase la nota 8.

13 *La Época* (29 de enero de 1930), p. 6.

14 Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino. En *Boletín Oficial del Estado*, 126 (5 de mayo de 1948), p. 1710-1711.

15 Véase la nota 4.

16 Es el decreto de creación de la Orden Nacional de San Fernando en cuyos artículos XXIV y XXVI se concede nobleza personal a los Sargentos que hubieren hecho en guerra cuatro acciones distinguidas, en aquel y, la nobleza hereditaria a quienes ejecutasen seis, en este. En: Barón de COVADONGA, “La Confusión...”, *op. cit.*, p. 394 y 395.

Tiempo después, el conde de Borrajeiros¹⁷ realiza dos extensos trabajos sobre la cuestión, refundidos bajo el título “El famoso decreto de Confusión de Estados”, que se incluye en la recopilación de sus escritos con motivo de su centésimo cumpleaños. En ellos, insinúa la probable existencia de un “Decreto de confusión de Estados” que sitúa en los últimos días de enero de 1836, pero que nadie ha localizado todavía. Aduce no haberse podido encontrar dicho decreto por la forma de promulgar y publicarse las leyes que, como es sabido, aun no se publicaban de forma sistemática en la *Gaceta de Madrid*, hasta la Real orden¹⁸ de 22 de septiembre de 1836 que así lo establece.

Como ya hiciera Covadonga, Borrajeiros compone una interesante lista de disposiciones normativas que proclaman la igualdad de todos los españoles. Entre ellas, destacamos las siguientes, buscando nosotros las fuentes que sirvieron de base para su estudio:

- Decreto¹⁹ de las Cortes de Cádiz, de 17 de agosto de 1811, que suprime la exigencia de las Calificaciones de Nobleza y Limpieza, en todos los Colegios, Academias de Mar y Tierra y en todos los Cuerpos del Ejército²⁰.

17 Manuel TABOADA ROCA, “Los antiguos privilegios de los hidalgos”, *Hidalguía*, 252 (1995), p. 689-713. Manuel TABOADA ROCA, “La supervivencia de la hidalguía”, *Hidalguía*, 265 (1997), p. 853-863. Manuel TABOADA ROCA, *Estudios de Derecho Nobiliario*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2001, t. I, p. 270-276.

18 Real Orden circular a todas las autoridades del reino, mandando que todos los Reales decretos, órdenes e instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas. *Gaceta de Madrid*, 651 (23 de septiembre de 1836), p. 1-2.

19 El primer trabajo sobre esta cuestión del conde de Borrajeiros está publicado en 1995, y al no citar la fuente primaria de manera expresa, consideramos debió de basarse en la obra del barón de Covadonga, que aquí traemos. “Artículo I.- Para la admisión en los colegios, academias o cuerpos militares del ejército y armada no admitirán informaciones de nobleza, aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente” en: Barón de COVADONGA, “La Confusión...”, *op. cit.*, p. 393.

20 Transcribimos la interesante discusión que mantuvieron los Procuradores en Cortes, acerca de la nobleza, de entre la que destaca el punto cuarto, que plantea la siguiente cuestión: ¿qué razón hay para que un hijo de padres ricos y acaudalados de Castilla, que no son nobles como comúnmente sucede, no pueda ser individuo de estos colegios, y que otro de un natural de las provincias del Norte, en donde es tan general la nobleza, pueda llegarlo a ser, aunque su familia, por otra parte, no tenga cualidades más recomendables? Después de un acalorado debate se toma una decisión: “Así, la comisión, fundada en razones tan poderosas, y convencida de lo absurdo de estas diferencias, juzga conveniente que las Cortes declaren: Primero.- Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas. Segundo.- Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos de ejército, sean cual fueren, y en la marina Real”. Sesión del 2 de agosto de 1811, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. 1810-1813, Madrid, 1870, t. II, p. 1554.

“Siguió la discusión del dictamen de la comisión de Guerra sobre colegios militares, etc... que quedaron aprobados; añadiéndose estas otras palabras... previos igualmente los demás requisitos necesarios, a excepción de las pruebas de nobleza”. Sesión del 16 de agosto de 1811, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. 1810-1813, Madrid, 1870, t. III, p. 1645.

“Por lo que expongo a deliberación de V.M. la proposición siguiente: En vez de pruebas de nobleza que exigían las ordenanzas en los que debían ser admitidos de cadetes en el ejército y de los alumnos en

Publicado en 21 de septiembre del mismo. Esta disposición no se encuentra en la *Gaceta de Madrid*, pues como es sabido, la obligatoriedad de publicar en ella las leyes es muy posterior, aunque comprobaremos su veracidad por una disposición posterior.

- El artículo 8 de la Constitución²¹ de 1812, que dispone que todos los españoles están obligados, sin distinción alguna, a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes, y el artículo 339, que reitera esa igualdad contributiva.
- El artículo 312 de la referida Constitución²² de Cádiz, disponiendo que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombren por elección.
- El Decreto de 9 de marzo de 1813, que dispone que para la admisión en los Colegios del Ejército y la Armada no se admitan informaciones de nobleza. Esta disposición no aparece publicada en la *Gaceta de Madrid*, pero conocemos de su existencia por otra posterior que ahora se verá.
- La Real orden²³ de 11 de diciembre de 1835, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, mandando que cesen las pruebas de nobleza que hasta ahora se han exigido para entrar en los colegios mayores.

los colegios militares de mar y tierra, ninguno deberá ser admitido en lo sucesivo sin que justifique antes que ha recibido de sus padres una buena educación política y cristiana, y que sus costumbres no le hacen indigno de ser admitido. Admitida para discutirse la proposición”. Sesión del 17 de agosto de 1811, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. 1810-1813, Madrid, 1870, t. III, p. 1647.

21 Verificamos lo que dicen estos artículos, empleando la obra de Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España Peninsular y Ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, Madrid, 1894, t. 3, p. 313 y 327.

22 Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1894, t. 3, p. 325.

23 Consideramos de interés recoger el texto completo de la disposición, para entender el espíritu y verificar el alcance de la norma. Real orden firmada por Martín de los Heros y el presidente de la Dirección General de Estudios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que en sus puntos fundamentales dice “Deseando S. M. la REINA Gobernadora a todas las clases del estado lo satisfecha que se halla de su lealtad, y del fervor con que á porfía, y especialmente las menos atendidas hasta ahora, se esfuerzan a sostener los derechos de su augusta Hija, y queriendo además dar toda la latitud conveniente a la Real orden de 31 de enero de este año en que a solicitud de la sociedad económica matritense, se abolieron las pruebas de limpieza de sangre en todos los establecimientos dependientes de este ministerio, se ha servido declarar. 1º. Que cesen desde luego las pruebas de nobleza exigidos hasta ahora, para entrar en los colegios mayores, por el capítulo III de la Real cédula de 24 de diciembre de 1830. 2º. Que cesen igualmente dichas pruebas en el seminario de nobles de esta corte, en el de Vergara o en cualquier otro, que por no ser de patronato especial, ni sostenerse con rentas especiales, dependiere de este ministerio... 5º. Que el Seminario de Nobles de esta corte deje de tener en adelante, como impropia dicha denominación, y se titule Seminario Cristiano, en memoria de la augusta REINA que ha abierto sus puertas a todas las clases del Estado”, en *Gaceta de Madrid*, 351 (12 de diciembre de 1835), p. 1401.

Martín de los Heros, militar, político autodenominado constitucional, y aún progresista. Ministro de la Gobernación en el momento de redacción de la Real orden. Director de la Biblioteca Nacional e intendente administrador del Real Patrimonio. Senador vitalicio y autor de varios libros. En: Alberto GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Madrid: Fundación Mapfre, 2010, t. II, p. 1480-1481.

- El Real decreto²⁴ de 21 de septiembre de 1836, dictado por el Ministerio de Marina, aboliendo las pruebas de nobleza en el Cuerpo de la Armada Nacional.
- El Real decreto²⁵ de 28 de septiembre de 1836, emanado del Ministerio de la Guerra, disponiendo que el referido decreto de 17 de agosto de 1811, antes descrito, quede restablecido.
- El artículo 5º de la Constitución²⁶ de 1845, proclamando la igualdad de todos los españoles para optar a los empleos y cargos públicos.
- El Real decreto²⁷ de 26 de julio de 1847, que suprime, en todas las Ordenes Reales, la condición y prueba de nobleza.

24 Consideramos importante citar la fuente exacta donde se recoge esta disposición, dado que el conde de Borrajeiros no lo hace. Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el promulgado en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en 19 de agosto de 1811 sobre abolición de pruebas de nobleza, en la parte que concierne a la armada nacional. En *Gaceta de Madrid*, 651 (23 de septiembre de 1836), p. 1.

25 Por los mismos motivos expresados en la nota anterior, citamos el lugar exacto donde encontrar esta norma. Redactado así: “Pudiendo en consecuencia ser admitidos en los colegios, escuelas militares y en la clase de cadetes los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes, a excepción de las pruebas de nobleza”. Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de agosto del año de 1811 en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército. En *Gaceta de Madrid*, 657 (29 de septiembre de 1836), p. 1.

26 Verificamos lo que dice este artículo empleando la obra de Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España Peninsular y Ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, Madrid, 1894, t. 3, p. 336.

27 Consideramos de interés transcribir parte de la exposición que hace a S. M. Joaquín Francisco Pacheco, primer secretario de Estado y de Despacho del Ministerio de Estado: “Señora: La posesión y la oportuna dispensación de los honores han sido siempre, y son mas aún en las actuales monarquías, uno de los mas útiles y abundantes tesoros de Gobierno de que se hallen dotados, y puedan disponer los que las dirigen... Las antiguas tradiciones están en pie, y no se ha interrumpido el curso de las pasadas glorias de nuestro pueblo. El Toisón y la cruz de Carlos III existen todavía. La de San Juan adorna aun el pecho de los viejos caballeros de Malta... Tratándose exclusivamente en él de las órdenes españolas que corresponden en el día a la esfera civil, se fijan estas del modo que existen en la actualidad, reducidas a la del Toisón de oro, San Juan de Jerusalén, Carlos III e Isabel la Católica... Por lo que respecta a la orden del Toisón de oro, nada tiene que alterar... La orden de San Juan, como todas las de caballería de la edad media, exigía la justificación de nobleza en los que en ella entraban. Ahora bien, esa justificación es, no solo fútil en las nuevas ideas y repugnante en las modernas instituciones, sino que a cada momento se va haciendo mas dificultosa, y llegará pronto un instante en que de hecho no se pueda practicar. Las leyes actuales no reconocen como distinción la hidalguía, no dan mas derecho a los hidalgos que a la generalidad de los españoles, no pueden sancionar en fin que haya dos clases separadas por carta en la nación. Era pues imposible conservar en este arreglo la condición de la antigua nobleza. Y sin embargo la orden de San Juan no debía darse a todos; y ya que queremos su conservación como un recuerdo aristocrático, era natural, era debido, era justo que no se confiriese sino a personas que pudieran legítimamente llamarse de la aristocracia de nuestra edad; no aristocracia exclusivamente de nacimiento, sino aristocracia de mérito, de servicios, de posición, de estima y de opinión pública”. En *Gaceta de Madrid*, 4705 (2 de agosto de 1847), p. 1.

Y en la página siguiente, se publica el Real decreto con las nuevas disposiciones sobre las órdenes civiles en cuyo artículo 19 se puede leer: “Quedan suprimidas en todas las órdenes Reales a que se refiere el presente decreto la condición y pruebas de nobleza”.

Completamos nosotros este listado, con una nueva disposición:

- La Real Orden²⁸ de 9 de abril de 1842 del Ministerio de la Guerra, para que en las Reales licencias de casamiento de los oficiales subalternos del ejército y demás incorporados al monte pío militar sean consideradas las que con ellos hayan de casarse, sin diferencia ni distinción alguna en la dote.

Acierta de lleno Borrajeiros, cuando afirma que “con todas estas disposiciones en vigor, dejaron de ser necesarios los Padrones de estado, y por tanto, no parecía precisa la publicación de un Decreto general que suprimiese los estados sociales en España, que de hecho ya estaban suprimidos”. Pero no consigue localizar la norma, que bajo nuestro punto de vista, elimina la necesidad de confeccionar Padrones con distinción de estado, como más adelante se verá.

López-Nieto²⁹ es otro de los autores que tratan el asunto, aunque de manera más general. A la lista de Borrajeiros, añade la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, en su opinión, primera manifestación legal de la confusión de estados.

Cronológicamente, uno de los últimos autores que ha tratado el asunto ha sido Menéndez Pidal³⁰, con un pormenorizado análisis de la crisis que sufre la nobleza en España, durante el primer tercio del siglo XIX, a consecuencia de los vaivenes políticos de cada momento. Señala como un primer hito relevante la eliminación de las Reales Chancillerías por Real decreto de 2 de febrero de 1834. Continúa enumerando sucesivas supresiones del requerimiento de la condición nobiliaria, como por ejemplo la referida al Seminario de Vergara,

28 Que por su enunciado pudiera pasar inadvertida y sin embargo es otra norma relacionada con esta cuestión, por lo que consideramos de interés su transcripción parcial: “He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto en 16 de enero del año último expuso el inspector general de Milicias al proponer una modificación en el art. 9º del capítulo 10 del reglamento, del monte pío militar, que igualando la dote que para casarse con los oficiales subalternos del ejército se exige en él a los nobles y a los que no lo son, haga desaparecer una diferencia en oposición completa con los principios de justa libertad que nos rigen, según los cuales a ningún joven son necesarias pruebas de nobleza para ser admitido en todas las carreras del Estado. S. A. se ha enterado detenidamente de lo expuesto, como también de lo informado por esa junta de gobierno y el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre este particular; y conformándose con sus pareceres en acordadas de 12 de Setiembre y 12 de febrero últimos, se ha servido que para las Reales licencias de casamiento de los oficiales subalternos del ejército y demás incorporados al monte pío militar sean consideradas las que con ellos hayan de casarse sin diferencia ni distinción alguna en la dote, la cual queda fijada así para los nobles como para los que no lo sean, en los 50 mil reales de vellón que para las últimas se designaron en dicho reglamento; en el concepto de que dejan por lo mismo de ser necesarias para aquel efecto las pruebas de la nobleza en las que las tenga; y en el de que han de continuar como hasta aquí sin obligación a justificar la dote las hijas de los contribuyentes al monte y demás categorías designadas en el mismo artículo del precitado reglamento para el goce de aquella prerrogativa”, en *Gaceta de Madrid*, 2740 (11 de abril de 1842), p. 1.

29 Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLO, *Honores y Protocolo*, Madrid: El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, 1985, p. 154-157.

30 Faustino MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, *La Nobleza en España: Ideas, estructuras, historia*, Madrid: Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, p. 350-351.

mediante Real Orden de 11 de diciembre de 1835, o la relativa al ingreso en las Academias del Ejército y la Marina por Real Decreto de 1 de febrero de 1836 y disposiciones de 21 y 28 de septiembre de ese mismo año. Precisa que la anulación de la distinción de estados llega a las órdenes civiles de mérito, como la de Carlos III mediante Real Decreto de 26 de julio de 1847. A la vista de esta enumeración, concluye que no fue tarea fácil borrar de golpe la distinción nobiliaria, por ser muchas las ocasiones en que se hallaba presente desde siglos atrás.

Llama la atención la interpretación de varios autores respecto a la supresión de las Reales Chancillerías, mediante la disposición fechada el 2 de febrero de 1834. Recordamos que, según Domínguez Ortiz³¹, una de las funciones de las mencionadas Chancillerías de Valladolid y Granada era velar por la pureza de los procedimientos empleados para distinguir los estados: por un lado, amparar a los hidalgos cuando el concejo negaba su derecho y, por el contrario, excluir al que indebidamente pretendiera gozar del privilegio.

Si consultamos la *Gaceta de Madrid* de 28 de enero de 1834, podremos estudiar el Real Decreto³² firmado por Nicolás Garellly³³, fechado dos días antes, con la siguiente exposición: “Verificada la división territorial según el Real decreto de 30 de noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcación judicial con la administrativa, y hacer una distribución proporcionada de territorio en las audiencias y chancillerías, con el doble objeto de facilitar a los pueblos el acceso a los tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner a los magistrados en disposición de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como también de reprimir a los criminales con la mayor prontitud de los castigos”. En la parte dispositiva:

“Todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, a excepción del Consejo Real de Navarra, a excepción de las audiencias de Canarias y de Mallorca que conservaran el que ahora tienen... En cada una de las dos audiencias de Valladolid y de Granada, se suprimirán una sala civil y una criminal, y los ministros

31 Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid: Istmo, 1973, p. 37-38.

32 Real decreto estableciendo la demarcación judicial uniformándola con la administrativa. *Gaceta de Madrid*, 13 (28/01/1834), p. 51.

33 Nicolás Garelli y Battifora, jurista y político valenciano, ministro de Gracia y Justicia en el momento de la publicación del Real decreto. Llegó a presidir años después el Tribunal Supremo hasta su muerte acaecida en Madrid en 1850. En: Alberto GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Madrid: Fundación Mapfre, 2010, t. II, p. 1273-1274.

sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos a establecer las de Burgos y Albacete”.

Se enumeran las dieciséis audiencias con los territorios de jurisdicción de cada una de ellas y dispone que:

“Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras. Y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su terminación definitiva de los recursos que en ellos hubiese pendientes en grado de apelación o de súplica, o por caso de Corte”.

Para interpretar esta norma en profundidad, debemos recordar que, ya durante el reinado de Carlos III, una Real Cédula³⁴ fechada el 13 de enero de 1771, “se sirve mandar que las Salas de Hijos-Dalgo de las dos Chancillerías; se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los Negocios y Causas de esta clase, conservando el Instituto de su creación, y formándose todos los días, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa y Corte”, extremo este que ningún autor de los que han tratado la materia ha hecho constar previamente. Únicamente en Valladolid y en Granada existieron estas Salas, que en los siglos XVI y XVII estuvieron muy ocupadas, como apunta Gandásegui³⁵. Al decaer el número de pleitos de hidalguía, que se ventilaban en los tres días por semana que tenían fijado para ello, se completa la dedicación del personal destinado en ellas a asuntos criminales, con la consiguiente subida de sueldo.

Tras una detenida lectura de la disposición de 1834, constatamos claramente que la supresión de las Chancillerías no aparejó automáticamente la de los pleitos de hidalguía. A lo que se refiere la norma es que los todos los pleitos que éstas tuvieran entre manos, cualquiera que fuera su materia, se derivaran a las audien-

³⁴ *Gaceta de Madrid*, 4 (22 de enero de 1771), p. 35.

³⁵ María José GANDÁSEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Madrid: Tesis doctoral, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 1998, t. I, p. 266-267.

cias para su conclusión. En ningún caso esta norma suprime explícitamente la posibilidad en entablar un pleito de hidalguía. Las Audiencias de Valladolid y Granada (y por extensión otras que ya lo estuvieran haciendo previamente, como la de Oviedo) siguieron tramitando, hasta su terminación, los pleitos de hidalguía abiertos. Luego es evidente que en febrero de 1834, y años siguientes, se seguía reconociendo jurídicamente la existencia de la nobleza como tal, en cuanto órganos judiciales tenían atribuido el conocimiento de los pleitos de hidalguía.

Evidentemente, en algún momento posterior, a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1845 y de las nuevas leyes de enjuiciamiento, se dejaron de admitir a trámite nuevos pleitos de hidalguía. Pero en cualquier caso, y recordando que el legislador suele ir por detrás de la sociedad, dado que la acreditación de hidalguía ante la administración española ya no es requisito indispensable para gozar de ningún privilegio, los pleitos de hidalguía dejan de entabarse, pues a nadie interesa ya validar los casos dudosos.

Para el conde de Borrajéiros³⁶, solo aquellos expedientes que se resolvieron en las Chancillerías “tienen verdadera eficacia probatoria, con trascendencia a los Padrones de estado. Motivo por el que nosotros consideramos este hecho [la supresión de las Chancillerías] como grave precedente de la mal llamada *confusión de estados*”, aunque sería más correcto decir “supresión de estados” usando la terminología de Rodríguez de Espona³⁷. Según este último, cuando la Constitución española de 1837 da paso al régimen constitucional que suprimirá para siempre el régimen estamental, ya existían los precedentes de las constituciones liberales, así como los decretos que en el año 1836 establecían la eliminación de pruebas de nobleza para ingresar como cadetes en los Ejércitos. Aunque no hay una derogación formalmente explícita de las leyes sobre nobleza ni de los estamentos, ello se produce de forma implícita.

Uno de los más recientes trabajos publicados sobre este particular es el dictamen jurídico patrocinado por la Real Asociación de Hidalgos de España³⁸, bajo el título “La Nobleza no titulada en España”, que no deja de ser una mera recopilación de lo ya dicho por muchos autores, aunque queremos destacar la siguiente afirmación: “En cuanto a la llamada confusión de estados, no fue fruto de una norma única sino que consistió en una serie de disposiciones de variado carácter, siendo la disposición fundamental el artículo 8 de la Constitución de Cádiz”. Este artículo, que declaraba que todos los españoles sin distinción correrían, en proporción con sus haberes, al sostenimiento de los gastos

36 Manuel TABOADA ROCA, *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*, Madrid: Hidalguía, 1991, p. 6.

37 Rafael RODRÍGUEZ DE ESPONA, “El erróneo concepto de *título nobiliario*” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidades da Coruña*, nº 12, 2008, p. 256.

38 Feliciano BARRIOS, Javier ALVARADO y Yolanda GÓMEZ, *La Nobleza no titulada en España*, Madrid: Hidalguía, 2013, p. 15-19.

del Estado, es bajo nuestro criterio, una mera declaración de intenciones, dado que faltaba una normativa legal que lo desarrollase. En definitiva, no se le puede dar carácter activo en el proceso, ni contribuye a explicar prácticamente nada de lo que ocurrió años después.

Como hemos visto hasta ahora, todos los autores insinúan que debe de existir una norma que de manera generalizada ponga fin a los principales privilegios que disfrutaba la nobleza, pero ninguno acierta a mencionar el que, desde nuestro punto de vista, fue el real decreto que terminó con la nobleza española en general, y la no titulada en particular, como veremos a continuación.

EL PROCESO IGUALITARISTA Y LA NORMA CLAVE

Los padrones con diferenciación de estado³⁹ se hacían desde época remota con al menos una triple finalidad:

- La recaudación de los pechos y otros impuestos que recaían sobre los “hombres buenos pecheros”. El pecho⁴⁰ era uno de tantos tributos que se satisfacían al rey y gravitaba sobre los bienes muebles y raíces de los vecinos no nobles. El impuesto de moneda forera⁴¹ se pagaba al rey de siete en siete años en reconocimiento del señorío real. Estaban exentos de ambos los nobles, los caballeros y escuderos, las dueñas y doncellas, y los hidalgos de sangre y solar conocido, entre otros.
- Identificar a las personas no exentas del sorteo para el reemplazo. Todos los mozos solteros que fuesen declarados aptos para el servicio de reemplazo del Ejército⁴² debían contribuir con su persona a prestar servicio por

39 A modo de significativo ejemplo mencionar el caso del Concejo de Grado, donde se conservan padrones desde el reinado de Felipe II, comenzando con uno para verificar el repartimiento de un donativo al rey entre 1.100 vecinos pecheros. En un posterior padrón de 1646, su número había ascendido a 1.800. En otro para repartir el cupo de soldados que debían ingresar en los tercios, fechado en 1694, había empadronados 1.086 pecheros. Curiosamente, a comienzos del siguiente siglo su número desciende de manera brusca. Así, en 1713, se registran 284 vecinos pecheros con más de 50 ducados de capital. En 1745, 320. Y a comienzos del XIX, el número de hidalgos aumentan de manera considerable y ya en el último padrón que se hizo, en 1831, tan solo se registran 8 vecinos pecheros, frente a 3.821 hidalgos. Indudablemente algo estaba ocurriendo en la antigua sociedad estamental. En Álvaro FERNÁNDEZ DE MIRANDA, *Grado y su Concejo*, Madrid, 1907, p. 60- 61.

Para ampliar información sobre el particular consultar: Ramón SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1896, p. 112.

40 Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid: 1894, t. 8, p. 665. Para ampliar información sobre el particular consúltese: Ramón SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1896, p. 112.

41 Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, *op. cit.*, t. 8, p. 180-181.

42 Ley XIV, Título VI, Libro VI de la Novísima Recopilación, en: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid: La Publicidad, 1850, t. 8, p. 192.

el tiempo que se señalare, excepción hecha sobre “los que según el último estado están en goce y posesión de nobleza o de hidalguía”.

- Poder elegir los oficios de república diferenciados por estados, en aquellos lugares en que se tenía por costumbre hacerlo así. El rey Felipe II, en 12 de marzo de 1593 ordenó que lo dispuesto para que no fueran reelegidos los alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se tuviera en cuenta con los hijosdalgo⁴³, donde no hubiere número suficiente: “en las ciudades, villas y lugares donde hay carta executoria para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de hijosdalgo”.

Para verificar la importancia de los padrones municipales nos fijaremos en lo que dice la Práctica de la Real Chancillería de Granada⁴⁴ en el caso de Demanda de Hidalguía en posesión y propiedad:

“y digo que mi parte es natural de tal parte, hijo legitimo de de fulano y fulana, su muger y nieto de fulano y fulana, sus abuelos, veçinos y naturales de tal parte y siendo como son y fueron hijosdalgo notorios de sangre y solar conoçido y de la familia antiquísima y noble de N, que es de caualleros hijosdalgo por línea reta de varón de tiempo inmemorial a esta parte y haviendo estado el dicho mi parte, su padre y abuelo y demas ascendientes por la misma línea en possession, opinión y reputación de tales hijosdalgo reconoçidos comúnmente y admitidos a la mitad de oficios honrosos como a tales en la dicha Villa y lugares donde han tenido bienes y haçienda, biuiendo por si y sobre si y sentándose en los escaños y bancos de la iglesia de la dicha Villa que están destinados a solos los hijosdalgo y concurriendo en todos los actos públicos con ellos distinguiéndose de los hombres buenos pecheros y haviendo sido reservados de todos los pechos, contribuciones y repartimientos en que pechan los hombres llanos y de que son libres los hijosdalgo por auerlo sido mi parte, su padre y abuelo y demás ascendientes”.

Como bien dice Díaz de la Guardia⁴⁵, desde fines del XVI hasta el fin de la Edad Moderna, los pleitos de hidalguía, de los que entendía la Sala de los Al-

⁴³ Véase la nota 6.

⁴⁴ José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada: Comares, 2005, p. 474.

⁴⁵ Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La hidalguía a fines del Antiguo Régimen. Los Apuntamientos del granadino Antonio de Orejón y Haro”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 21 (2008), p. 108.

caldes de los Hijosdalgo, se basaban en hechos escritos. “Traslados de partidas de bautismo, matrimonio y defunción, copias de testamentos, copias de documentos oficiales de todo tipo, y sobre todo padrones de repartimiento de la moneda forera y cualquier otros documentos que fueran pruebas indiciarias o plenas de filiación y nobleza”.

En los pleitos de hidalguía tramitados ante las Salas de Hijosdalgo de las Reales Chancillerías⁴⁶ y en las probanzas para ingresar en las órdenes militares españolas⁴⁷, San Juan⁴⁸ y Carlos III⁴⁹, lo que, a la postre, se pide al litigante o pretendiente es demostrar de manera fehaciente la consideración noble del pretendiente, su padre y su abuelo, mediante el ejercicio de la nobleza durante al menos tres generaciones consecutivas. Y, ¿de qué manera se prueba en un pleito de hidalguía el ejercicio indubitado de la nobleza de un linaje? La respuesta es sencilla y siempre la misma: la nobleza se demuestra, en primer lugar, estando empadronado como hidalgo en las listas de vecinos correspondientes y de manera perfecta, con el ejercicio de los denominados empleos de república por el estado noble y, en caso de no haber resultado electo, con la insaculación por dicho brazo para ser elegible para un cargo concejil.

Así, según proclama Domínguez Ortiz⁵⁰, eran precisamente los municipios quienes tenían encomendado ejecutar la distinción, confeccionando y tenien-

46 “La busca de padrones, y libros de pechería, donde se ponen, y asientan las haciendas de los que deben pechar, los libros de las elecciones de oficios, y contradicciones dellos. Y habiendo visto todo, ver, y saber con atención, si en los padrones está el litigante, padre, y abuelo, o el bisabuelo, repartidos como pecheros, o en los libros de la pechería, puesto sus haciendas como de los pecheros, y en los padrones, de la moneda forera, si están por hidalgos o pecheros... Y se advierte, que cualquiera acto de posesión contraria en el padre, abuelo y bisabuelo aunque sea solo uno, y no haya reclamado, ni puesto pleito, y hayan pasado 20 años, es bastante interrupción, y perjudica la hidalguía, en posesión, y propiedad posesoria”, en: Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667, f. 21 V.

47 Los Establecimientos y Definiciones de la Órdenes estipulan que el que hubiere de tener el hábito sea hidalgo de sangre, y su padre y madre, abuelos y abuelas, y no de privilegio. En: Ángel ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUELLAR, *Las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid, 1891, p. 160.

48 “En el grado de caballeros era necesario probar la nobleza, por lo menos, con cien años de antigüedad. Dicha nobleza debía ser nativa o de origen, no concedida por merced de señor”, en: Áurea JAVIERRE MUR, *Pruebas de ingreso en la Orden de San Juan de Jerusalén*, Madrid: Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1948, p. 16.

49 “Los Caballeros agraciados en la Real Orden de Carlos III deben presentar, antes de su condecoración, las pruebas de su cristiandad, buenas costumbres, legitimidad, limpieza de sangre y oficios, y la de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y últimamente las de nobleza de sangre, y no de privilegio, de su padre y su abuelo materno, y del abuelo materno según fuero de España”, en: *Instrucción a que han de arreglarse las pruebas de los sujetos que han de ser admitidos por Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero*, Madrid, 1804, p. 3.

50 Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid: Istmo, 1973, p. 31-32.

do al día padrones en los que los pecheros figurasen separados de los hijosdalgo, con la triple finalidad que enunciamos al principio.

Domínguez Ortiz⁵¹ expone certeramente que la agrupación nobiliaria no hay que buscarla en el marco nacional o regional, sino en el estrictamente municipal: la nobleza española usa de su condición en los ayuntamientos, donde en algunos casos la totalidad de oficios se reservan para el estado noble. En consecuencia, si se elimina la distinción de estados en el municipio, se suprime con un gesto la principal y más accesible manera de ejercer la nobleza y, de paso, la segregación de la sociedad española en estamentos.

El instrumento legal para anular las diferencias de la vieja sociedad estamental es, en nuestra opinión, el Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes, publicado el día de Santa Cristina de 1835, anterior a toda la legislación referida hasta la fecha por quienes han estudiado la cuestión. Desde nuestro punto de vista, esta disposición es crucial para culminar el proceso de dilución de los estados.

Pero antes de estudiar en profundidad esta norma, vamos a enumerar lo que consideramos disposiciones embrionarias para la desleír definitivamente los estados. En primer lugar, en tiempos de D. Luis I, mediante Decreto⁵² de 10 de enero de 1724, se extingue el servicio de Milicias y moneda forera,

“para alivio de los pueblos he resuelto, que se supriman y quiten los servicios de Milicias y moneda forera para en adelante; con la prevención de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaren de arbitrios a este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren a cubrir el importe que pagan, se agreguen a estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y moneda forera”.

En segundo lugar, bajo el reinado de D. Fernando VI y auspiciado por el riojano Zenón de Somodevilla y Bengoechea, futuro marqués de la Ensenada, se lleva a cabo en los territorios de la Corona de Castilla y mediante Real Decreto de 10 de octubre de 1749, una averiguación para registrar los bienes y las rentas y cargas de los mismos, debiendo también quedar registrados sus propietarios junto con sus familias, criados y dependientes. Esta averiguación, realizada des-

⁵¹ *Ibidem*, p. 45.

⁵² Ley X, Título XVII, Libro VI de la Novísima Recopilación. En: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid: La Publicidad, 1850, t. 8, p. 297.

de abril de 1750 hasta bien entrado 1757, pasará a la historia como Catastro de Ensenada, haciendo referencia al nombre de su promotor y está considerado el primer proyecto moderno y exhaustivo para conocer y evaluar el origen, titularidad y envergadura de la riqueza nacional, recopilando una información imprescindible para, sobre ella, modificar el complejo sistema impositivo vigente en Castilla. La idea era instaurar una única contribución, que se pretendía fundar sobre los bienes raíces (tierras y casas especialmente) y sobre las rentas sólidamente establecidas, considerando como tales cualquier tipo de ingresos de percepción periódica y segura, fuesen estos de origen comercial, industrial o financiero. Es interesante destacar que los memoriales se agrupaban por estados⁵³: eclesiásticos y legos y, como es de suponer, el de legos agrupaba tanto a pecheros como a hidalgos, siendo ésta la primera vez en que se inventariaron de forma sistemática los bienes de la nobleza castellana con fines contributivos.

En tercer lugar, D. Carlos IV, mediante Real Decreto⁵⁴ de 20 de septiembre de 1795, extingue la contribución del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar, pues

“hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nación, por recaer con gravamen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la afortunada, es sin embargo la que goza de menos gracias, y la que como más numerosa contribuye más con sus bienes y personas a la manutención y defensa común”.

En consonancia con todo esto, la Constitución de 1812⁵⁵ en su artículo 8º proclama que: “También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”. Y en el artículo 9º se elimina la exención del servicio militar tradicional de la nobleza: “Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley”. En el artículo 338 se mantienen las contribuciones antiguas hasta que se publique su derogación o la imposición de otras, y en el artículo siguiente se vuelve a insistir en que “las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno”.

53 Florián BALLESTEROS CABALLERO, “Una mirada al Catastro de Ensenada de Burgos”, en Ignacio DURÁN y Concepción CAMARERO (dir.), *El Catastro de Ensenada*, Madrid: Centro de Publicaciones y Documentación Ministerio de Hacienda, 2002, p. 438.

54 Ley X, Título XVII, Libro VI de la Novísima Recopilación. En: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*. Madrid: La Publicidad, 1850, t. 8, p. 297-298.

55 Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, *op. cit.*, t. 3, p. 313 y 327.

Como continuación y consecuencia lógica de estos antecedentes, se emite el Real Decreto que analizamos, fechado el 23 de julio de 1835 (véase la figura 1), firmado por Juan Álvarez Guerra⁵⁶. El Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes, publicado como suplemento a la *Gaceta de Madrid* del viernes 24 de julio de 1835, dice en el preámbulo:

“Oído los dictámenes del Consejo Real de España e Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda a plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos de la forma siguiente”.

Esta norma no es absolutamente novedosa, pues encontramos ciertas similitudes con la Constitución de 1812⁵⁷, concretamente en el Título VI del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos, en los artículos que van del 309 al 323. Como sabemos, la Constitución de 1812 nunca se llegó a implementar por completo, sin embargo, este Real Decreto norma de 67 artículos, agrupados en 10 capítulos o títulos, si conseguirá cambiar en profundidad y definitivamente la vida municipal española.

El Título I, que trata “de la organización de los ayuntamientos”, establece en su artículo 1º que los ayuntamientos se compondrán de un alcalde; de uno o mas tenientes de alcalde, dependiendo del número de vecinos de la población; de cierto número de regidores, en función al vecindario; y de un procurador del Común. Especifica además que en Madrid y demás capitales o ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente, habrá un corregidor, nombrado por el rey, que será el presidente del ayuntamiento. El artículo 2º regula el número de tenientes de alcalde y regidores, en función del número de vecinos de la población: empezando por las poblaciones de 100 a 200 vecinos que tendrán alcalde, dos regidores y procurador del Común; a las poblaciones de 200 a 500 vecinos se les asigna un teniente de alcalde y un regidor más, hasta llegar a las poblaciones mayores de 30.000 vecinos, que tendrán un alcalde, nueve tenien-

⁵⁶ Juan Álvarez Guerra, abogado y político liberal, célebre por dirigir el 8 de febrero de 1835 una exposición a la Reina, dando las gracias por haber suprimido las pruebas de limpieza de sangre para los puestos dependientes del Ministerio del Interior. En el momento de firmar el Real decreto es Ministro de Fomento. Posteriormente fue miembro del Consejo de Estado. En: GIL NOVALES, Alberto: *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Madrid: Fundación Mapfre, 2010, t. I, p. 149-150.

⁵⁷ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, *op. cit.*, t. 3, p. 325.

tes de alcalde, 22 regidores y 1 procurador del Común. El resto de artículos se dedican a desmenuzar la posible casuística de tamaño, dependencia de entidades mayores o aislamiento físico de los ayuntamientos. Hasta aquí no hay nada alarmante de lo que realmente se avecina en el ámbito municipal para la vieja sociedad estamental.

La verdadera novedad llega en el Título II, que trata “de la naturaleza de los oficios de república, su duración y prerrogativas”. Así, en el artículo 6º se establece que

“todos los oficios de república y sus dependencias son de elección libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas u otros cualesquiera enagenados, a perpetuidad, o de por vida, o provistos temporalmente por vía de merced, que se hallasen anejos a los ayuntamientos; indemnizándose a los propietarios por el Estado o por el pueblo, según que la egresión proceda de uno o de otro”.

El artículo 7 establece que “los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del común durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años”. Y explicita que la primera renovación tendrá lugar a fines de 1836. Y el artículo 8º establece la alternancia de cargos, debiéndose dejar pasar dos años entre elecciones a una misma persona.

El artículo 11 establece que “los oficios de república son gratuitos y honoríficos. Un decreto especial determinará las insignias o distintivo que deban usar los que los desempeñen”.

En el artículo 12 se estipula que “los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demás vecinos”.

El artículo 13 dice que “es acto positivo de lustre y honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces”. Vemos que ya no se habla de “acto positivo de nobleza”, sino de “acto positivo de lustre y honor”, la terminología cambia y parece referirse a valores diferentes a los que encarnaba la hidalguía.

El artículo 14 establece que el que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquier oficio de república, tendrá asiento de derecho en el ayuntamiento para asistir a las funciones públicas.

La nobleza como tal es eliminada de los ayuntamientos en la redacción del Título III que trata “de los electores y de los elegibles para oficios de república”.

El artículo 15 establece que para poder ser elector en los oficios de república deben concurrir las siguientes características⁵⁸:

- Ser español o haber adquirido naturaleza en estos reinos.
- Tener 25 años cumplidos.
- Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos a lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.
- Pagar una contribución de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas o pecuniarias, o de alguna industria fabril o comercial, o de profesión científica, con tal que todas ellas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca a su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

El artículo 16, determina las cualidades que deben tener los elegibles. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento son necesarios los mismos tres primeros requisitos que para ser elector, más saber leer y escribir, siendo dispensado de ello en los municipios de menos de 400 vecinos, y estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son elegibles según el artículo 18.

El artículo 17 enumera qué personas no pueden ser elegidas para los oficios de república: los procesados criminalmente, los condenados a pena infamatoria, los que estén bajo vigilancia policial en virtud de sentencia, los declarados en quiebra o en suspensión de pagos, los deudores a los fondos públicos, los deudores a rentas reales, los que llevan en arrendamiento los abastos públicos, los tratantes por sí o por interpuesta persona en regatería del mantenimiento del Común de su vecindad y los parientes por consanguinidad o afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, o en el primero de la transversal.

El artículo 18, antes citado, establece

“que la elección para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue a 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atención a la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningún caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno que los oficios que hayan de nombrarse”.

⁵⁸ Las tres primeras condiciones ya estaban recogidas en el artículo 317 de la Constitución de 1812. En: Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, *op. cit.*, t. 3, p. 325.

Encontramos cierto precedente de este artículo en el artículo 14 del Estatuto Real⁵⁹ de 10 de abril de 1834, que establece los requisitos para ser procurador del reino, concretamente al 3º que fija estar en posesión de una renta propia anual de 12.000 reales.

El artículo 19 y último de este segundo Título exceptúa de obtener oficios de república a las personas en que concurran las siguientes circunstancias: los ordenados *in sacris*, los individuos del ejército y armada en servicio activo, los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda, los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdicción ordinaria o en los privilegiados y los escribanos que allí actúan, los médicos, cirujanos, albéitares y boticarios que perciban salario del Común, los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de fondos comunes, y por último los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir los oficios de república.

El Título IV “de la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento”, resulta igualmente demoledor para la vieja nobleza llana, pues en el artículo 20 se dice que la elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente: cuando el ayuntamiento reciba este Real decreto, dispondrá que se formen dos listas o padrones, una de electores, comprensiva de los que pueden serlo por reunir las calidades que expresa el artículo 15, y otra de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme a los artículos 16, 17 y 18. En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno. En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles o barrios.

El resto de artículos de esta nueva norma harán referencia a las siguientes materias: “De las facultades y obligaciones de los alcaldes”, el Título V; ídem de los tenientes de alcalde, el Título VI; ídem de los ayuntamientos, el Título VII; ídem del procurador del Común, el título VIII; “de las sesiones de los ayuntamientos”, el Título IX y “del secretario de ayuntamiento”, el Título X.

En definitiva, y como una consecuencia lógica, tras este cambio normativo dejan de hacerse padrones con distinción de estados, por carecer de eficacia práctica. A partir de este momento el padrón se configura como lista de los mayores contribuyentes de cada municipio, sin tener en cuenta otro tipo de criterios y las listas se publicarán en los diarios de mayor difusión de cada ciudad. Ponemos como ejemplo los preparativos para las elecciones celebradas en Madrid en 1836 (véase la figura 2).

El nuevo criterio introduce por derecho en el gobierno municipal a quienes detentan el poder económico dentro de su municipio. El vetusto filtro basado en la cuna queda definitivamente postergado, en pro de un criterio de mérito y capacidad personal. La nobleza deja paso a la nueva *oligarquía* burguesa en el

59 *Ibidem*, p. 330-331.

gobierno municipal, primando la capacidad económica sobre el linaje: quienes ocupen cargos públicos serán personas, y por extensión familias, distinguidamente poderosas y con capacidad económica pública y notoria dentro de la sociedad en la que se desenvuelven.

Por último, no podemos dejar de apuntar aquí que el sistema de mayores contribuyentes tuvo, desde sus inicios, serios detractores que lo acusaban de mantener las diferencias del pasado. Así, podemos leer en un artículo de fondo publicado en el diario *El Español*⁶⁰ lo siguiente:

“Una de las causas que más ha contribuido siempre al atraso y envilecimiento de las naciones, ha sido el aislamiento, la separación absoluta en que los poderosos han vivido de los pueblos. Envanecidos con el lustre de su nombre, o con la influencia de sus riquezas, se han esforzado por salvar los restos de esta división de castas que nos legara el feudalismo, y despreciando el saber y la verdadera virtud, han contribuido a detener los progresos de la ilustración y de las reformas”.

El sistema que propugna el autor es el de la elección directa por sufragio universal, para que las clases medias puedan participar de manera activa, alejándose de los intereses de las elites de la sangre o del poder económico. Cien años más tarde, será el sistema que finalmente se instaure.

Compartimos la idea del barón de Gavín⁶¹ cuando dice que “el siglo XIX, un largo y convulso periodo constitucional español, no supuso, como se ha afirmado tantas veces, la desaparición del estamento nobiliario, aunque sí su transformación al alterarse sus bases sociológicas y económicas y al suprimirse su estatus privilegiado fiscal y jurisdiccional”.

CONSECUENCIAS

Destacamos dos: por un lado, los pleitos de hidalguía comienzan a caer en desuso y, por otro, los ayuntamientos dejan de ser fuente de creación de instrumentos nobiliarios⁶², al suprimirse los padrones o listas de vecinos con distinción de estados: noble y general. Esta diferenciación carece desde este momen-

⁶⁰ *El Español* (14 de diciembre de 1835), p. 2.

⁶¹ Manuel FUERTES DE GILBERT ROJO, “Órdenes y corporaciones nobiliarias en España. Nacimiento evolución y presente”, en Luis PALACIOS e Ignacio RUIZ (dir.), *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, 2009, p. 232.

⁶² Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La hidalguía...”, *op. cit.*, p. 110. Acertada definición del autor.

to de sentido, puesto que ya que no se van a elegir y menos ejercer los oficios de república bajo esos parámetros, sino que se nutrirán de una lista de mayores contribuyentes. El ejercicio de la nobleza a través de los oficios de república deja de existir a partir de este momento.

Desde 1835-36 todos los españoles contribuyen pagando impuestos, desaparece la mitad de oficios reservados a la nobleza en los ayuntamientos, dejan de exigirse pruebas de nobleza para ingresar en el ejército ni en la armada, etc., desaparece por tanto el contenido de la condición nobiliaria: ya a ningún noble le compensa entablar un pleito de hidalguía porque desaparecen todos los privilegios aparejados a dicho estado. Ya ni los ayuntamientos empadronan a un recién llegado como pechero.

Poco tiempo después de la publicación del Real decreto objeto de este trabajo, Martín de los Heros firmó el 21 de septiembre de 1835 otro que, podríamos decir, lo complementa. Fue publicado en la *Gaceta de Madrid* los días 23 y 24 de septiembre de 1835, con el siguiente enunciado: “En virtud de lo acordado en Cortes el 16 de marzo y 25 de mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nación completar con el establecimiento provisional de las diputaciones provinciales la organización municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de julio último” y con la misma estructura formal.

Así, el Título I trata “Del modo de constituir y formar las diputaciones provinciales y las juntas de partido”. El artículo 1 dispone que en cada provincia haya una diputación, compuesta por un gobernador civil, que será su presidente; un intendente o jefe principal de la Real Hacienda; un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia y un secretario, nombrado por la propia diputación.

El artículo 2 dispone la forma en que han de elegirse dos personas de cada pueblo con más de 200 vecinos, para que concurran a la cabeza de su partido judicial y, entre todos, elegir a los diputados provinciales. Por supuesto, estas personas tienen que estar entre los mayores contribuyentes, como no podía ser ya de otra manera.

El artículo 3, con mucha lógica, insta a los pueblos con menos de 200 vecinos a unirse a otros en sus mismas circunstancias, para lograr los mismos representantes que aquellos que ya tienen esa población, y poder elegir entre todos los dos representantes que marca el artículo anterior.

El artículo 4, en línea con el artículo anterior, dispone que se aumente el número de representantes en aquellas capitales que, por su gran población, haya más de un juez de 1ª instancia.

En el artículo 5 vemos los requisitos exigidos para ser diputado: ser español, o haber adquirido la naturaleza; tener 25 años, además de saber leer y escribir; haber residido 4 años en la provincia y dos en el actual partido judicial, ser vecino con casa abierta y medios de subsistencia propios y, por último, poseer una

renta anual de 6.000 reales de vellón, procedentes 3.000 reales de propiedad territorial o industrial, o subsistir independientemente y decentemente con el oficio de abogado, de médico, o de médico-cirujano aprobado, con enseñanza o profesión pública de alguna ciencia.

Por último, en el artículo 6º se disponía que no podrían ser elegidos diputados quienes tampoco pudieran serlo en los ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto de 23 de julio. Una vez más, la nobleza de los elegibles no era tenida en cuenta para nada.

Terminándose de publicar al día siguiente, el Título II “sobre las facultades y atribuciones de las diputaciones provinciales y de las juntas de partido” deja ver que las principales atribuciones de las Diputaciones provinciales eran los repartimientos de contribuciones de cuota fija dictadas por las Cortes y el reparto de hombres para los reemplazos del servicio militar.

Por esas mismas fechas, se debate un Proyecto de Ley Electoral que fue leído en el Estamento de señores Procuradores en sesión⁶³ de 21 de noviembre de 1835, con las mismas premisas que el Real Decreto expuesto. Así, en el artículo 2º del Capítulo II “de las condiciones necesarias para ser votante” se dice que hay que estar entre los mayores contribuyentes en sus respectivas provincias, en razón de un número de 100 por cada diputado que a la provincia cupiese. En el artículo 3 del Capítulo V “de las calidades necesarias para ser diputado” se requiere ser cabeza de familia, con casa abierta en algún pueblo de la monarquía y, en el artículo siguiente, poseer una renta anual de 6.000 reales de vellón con múltiples posibilidades, además de ser español, libre, del estado seglar y mayor de 25 años. Nada se dice de la pertenencia a ninguno de los antiguos estados noble o general.

Posteriormente, y para terminar con los restos de la posición de privilegio de la nobleza, se dictarán normas para eliminar la casilla del estado en el Ejército y la Armada; los seminarios de nobles ya no requerirán informaciones de linaje a los aspirantes a estudiar en esos centros; la Real y Distinguida Orden de Carlos III deja de exigir probanzas nobiliarias a sus agraciados, pero todo ello, de modo complementario al Real Decreto que acabamos de estudiar. No fue un cambio de tendencia, sino la constatación de un sentimiento que ya estaba arraigado en la sociedad española desde comienzos de siglo.

La evolución de la nobleza, en palabras de Menéndez Pidal⁶⁴, definitivamente sometida al poder real, había cambiado su carácter en toda Europa: de aliada en plano de igualdad, poseedora de autoridad y poder menor, aunque semejante, se transforma en nobleza cortesana, considerada inicialmente soporte y defensa de la institución monárquica, pero acaba siendo un mero adorno de la misma.

⁶³ *El Español*, suplemento al n. 23 (23 de noviembre de 1835), p. 5.

⁶⁴ Faustino MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, *La Nobleza...*, *op. cit.*, p. 353.

Veinte años después de este profundo cambio normativo, ya suprimida la vía de los tribunales para obtener el reconocimiento de la hidalguía, se publican anuncios ofertando formalizar ejecutorias de nobleza, lo que demuestra el interés por los asuntos nobiliarios, que aun persistía en la sociedad. Estas cuestiones, ya desprovistas de todo interés práctico, continuaban teniendo un innegable atractivo como elemento de prestigio. La picaresca española no desaprovechó el hueco dejado por el Estado y enseguida empezó a ofrecer, de forma particular y sin validez jurídica alguna, lo que la Administración ya ni daba ni valoraba: cualquiera podía tener un pergamino bonito colgado de la pared de su casa. (Véase figura 3)

CONCLUSIÓN

Las ideas que germinan en la Europa del XVIII y que culminan materializándose en la Revolución francesa, acaban por introducirse en España. Con la Constitución de 1812 comienza el indefectible camino hacia la igualdad generalizada de todos los individuos que conforman la sociedad, más allá de su naturaleza.

Los legisladores del primer tercio del siglo XIX recogen en sus textos lo que ya se venía atisbando desde la Ilustración: la nobleza, diferencia innata, atávica y, en muchos casos, arbitraria, de origen legendario e incierto, deja de ser definitivamente una cualidad efectiva de juicio. La sangre ya no sirve para determinar la valía de un individuo en la sociedad, y tampoco es ya capaz de vertebrar esta última.

Los nuevos tiempos requieren de un elemento cierto, efectivo, verdadero, tangible y fácilmente reconocible. La riqueza, conseguida por méritos propios o heredada, marcará la nueva frontera entre clases, primando la situación patrimonial del individuo en detrimento de su naturaleza (noble u hombre bueno pechero). Seguidamente, a lo largo del XIX se legislará también para desvincular la riqueza que podemos llamar innata, heredada a través de mayorazgo. Esto será el final definitivo de la nobleza con importante patrimonio, que durante tiempo aún está amparada por las posesiones vinculadas a muchos de sus individuos.

Así, el Real Decreto de 1835 hiere de muerte a los restos de la sociedad estamental y empieza a escribir el marco jurídico que armará la nueva sociedad de clases, terminando de paso con la posibilidad de ejercer la nobleza en España. A partir de aquí y hasta el 14 de abril de 1931, la nobleza titulada sigue siendo visible del mismo modo –con ciertos matices– que lo puede ser hoy, los individuos de noble linaje pueden ingresar en una de las cuatro Órdenes Militares Españolas⁶⁵, en una Real Maestranza de Caballería o en el Real Cuerpo de la

65 Pero no se debe olvidar que según Real orden de Carlos IV, dictada el 4 de noviembre de 1803, “la

Nobleza de Madrid, pero poco más. Como dice Manuel Fuertes de Gilbert⁶⁶, la nobleza siguió viva en estas corporaciones como especial manifestación del derecho premial y nobiliario de las tradiciones históricas de la sociedad española.

Sobre la base de la antigua nobleza, aparece una nueva clase basada en el mérito y sobre todo en la riqueza personal. En consecuencia, como dice Artola Blanco⁶⁷, “las familias más ricas se concebían a sí mismas como una clase al otorgar un significado social y cultural a su patrimonio”, consolidando lo que se preceptuaba en el artículo 18 del Real Decreto publicado el 24 de julio de 1835.

BIBLIOGRAFÍA

Ángel ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUELLAR, *Las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid: 1891, p. 160.

Miguel ARTOLA BLANCO, *El fin de la clase ociosa. De Romanones al estraperlo 1900-1950*, Madrid: Alianza Editorial, 2015, p. 62.

Florián BALLESTEROS CABALLERO, “Una mirada al Catastro de Ensenada de Burgos”, en Ignacio DURÁN y Concepción CAMARERO (dir.), *El Catastro de Ensenada*, Madrid: Centro de Publicaciones y Documentación Ministerio de Hacienda, 2002, p. 438.

Feliciano BARRIOS, Javier ALVARADO y Yolanda GÓMEZ, *La Nobleza no titulada en España*, Madrid: Hidalguía, 2013, p. 15-19.

Boletín Oficial del Estado 126 (5 de mayo de 1948), p. 1710-1711.

Francisco de CADENAS ALLENDE, *Apuntes de Nobiliaria y Nociones de Genealogía y Heráldica*, Madrid: Hidalguía, 1984, p. 154-155.

Marqués de CIADONCHA, *Estatuto Nobiliario. Proyecto redactado por la Comisión Oficial de Heráldica en 1927*, Madrid: C.S.I.C, 1945.

Barón de COVADONGA, “La Confusión de Estados en su Historia”, *Hidalguía* 82 (1967), p. 389-416.

Diario de Avisos de Madrid (07 de octubre de 1835), p. 7.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810-1813, Madrid, 1870, t. II, p. 1554.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810-1813, Madrid, 1870, t. III, p. 1645 y 1647.

hidalguía compatible con los oficios mecánicos no es suficiente para el acceso a las Ordenes Militares, reservado a la nobleza mas esclarecida”, en: Barón de COVADONGA, “La Confusión...”, *op. cit.*, p. 394. Y recogido en: Conde de EZPELETA DE BEIRE, *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados a suplicación de los tres estados del Reino de Navarra en sus Cortes Generales*, Pamplona: 1819, p. 142-144. Es la Ley VIII, Título XXIII, Libro VIII de la Novísima Recopilación. En: *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid: La Publicidad, 1850, t. 9, p.140.

⁶⁶ Manuel FUERTES DE GILBERT ROJO, “Órdenes...”, *op. cit.*, p. 232.

⁶⁷ Miguel ARTOLA BLANCO, *El fin de la clase ociosa. De Romanones al estraperlo 1900-1950*, Madrid: Alianza Editorial, 2015, p. 62.

- Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, “La hidalguía a fines del Antiguo Régimen. Los Apuntamientos del granadino Antonio de Orejón y Haro”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 21 (2008), p. 108 y 110.
- Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid: Istmo, 1973, p. 31-32, 37-38 y 45.
- El Español* (23 de noviembre de 1835), suplemento al n. 23, p. 5.
- El Español* (14 de diciembre de 1835), p. 2.
- Conde de EZPELETA DE BEIRE, *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados a suplicación de los tres estados del Reino de Navarra en sus Cortes Generales*, Pamplona: 1819, p. 142-144.
- Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica y Formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid: 1667, f. 21 V.
- Álvaro FERNÁNDEZ DE MIRANDA, *Grado y su Concejo*, Madrid: 1907, p. 60- 61.
- Marqués de FORONDA, *Primer Congreso de Genealogía y Heráldica*, Barcelona: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930.
- Manuel FUERTES DE GILBERT ROJO, “Órdenes y corporaciones nobiliarias en España. Nacimiento evolución y presente”, en Luis PALACIOS e Ignacio RUIZ (dir.), *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, 2009, p. 232.
- Gaceta de Madrid* 4 (22 de enero de 1771), p. 35.
- Gaceta de Madrid* 13 (28/01/1834), p. 51.
- Gaceta de Madrid* 351 (12 de diciembre de 1835), p. 1401.
- Gaceta de Madrid* 625 (1 de septiembre de 1836), p. 2
- Gaceta de Madrid* 651 (23 de septiembre de 1836), p. 1-2.
- Gaceta de Madrid* 657 (29 de septiembre de 1836), p.1.
- Gaceta de Madrid* 2740 (11 de abril de 1842), p. 1.
- Gaceta de Madrid* 4705 (2 de agosto de 1847), p. 1-2
- Gaceta de Madrid* 1107 (15 de enero de 1856), p. 4.
- Gaceta de Madrid* 186 (5 de julio de 1927), p. 74.
- María José GANDÁSEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Madrid: Tesis doctoral, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 1998, t. I, p. 266-267.
- Fernando GARCÍA-MERCADAL y Manuel FUERTES DE GILBERT, *Caballeros del Siglo XXI: Vindicación jurídica y sentimental de las Corporaciones Nobiliarias Españolas*, Madrid: Dikynson, 2004, p. 104 y ss.
- Alberto GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)*, Madrid: Fundación Mapfre, 2010, t. I, p. 149-150; t. II, p. 1273-1274 y 1480-1481.

- Instrucción a que han de arreglarse las pruebas de los sujetos que han de ser admitidos por Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero*, Madrid: 1804, p. 3.
- Áurea JAVIERRE MUR, *Pruebas de ingreso en la Orden de San Juan de Jerusalén*, Madrid: Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1948, p. 16.
- La Época* (14 de junio de 1909), p. 1.
- La Época* (29 de enero de 1930), p. 6.
- Francisco LÓPEZ-NIETO Y MALLO, *Honores y Protocolo*, Madrid: El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, 1985, p. 154-157.
- José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada: Comares, 2005, p. 474.
- Félix LORENTE MARTÍNEZ, “El régimen jurídico de la nobleza (Siglos XII-XVIII)” en Luis PALACIOS e Ignacio RUIZ (dir.), *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, 2009, p. 121.
- Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid: La Publicidad, 1850, t. 8, p. 192, 297-298 y 352; t. 9, p.140.
- Fr. Juan MARTÍNEZ, *Discursos Theológicos y Políticos*, Alcalá de Henares (Madrid): 1664, p. 485.
- Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid: 1892, t. 3, p. 313, 325, 327, 330-331 y 336; t. 8, p. 180-181, 352 y 665.
- Faustino MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, *La Nobleza en España: Ideas, estructuras, historia*, Madrid: Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008, p. 350-353.
- Rafael RODRÍGUEZ DE ESPONA, “El erróneo concepto de *título nobiliario*” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidades da Coruña*, nº 12, 2008, p. 256.
- Ramón SÁNCHEZ DE OCAÑA, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1896, p. 112.
- Manuel TABOADA ROCA, “Estudios de Derecho Nobiliario”, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2001, t. I, p. 270-276.
- Manuel TABOADA ROCA, “La supervivencia de la hidalguía”, *Hidalguía*, 265 (1997), p. 853-863.
- Manuel TABOADA ROCA, *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*, Madrid: Hidalguía, 1991, p. 6.
- Manuel TABOADA ROCA, “Los antiguos privilegios de los hidalgos”, *Hidalguía*, 252 (1995), p. 689-713.

ANEXO

Figura 1.
Cabecera del suplemento de la Gaceta de Madrid en el que se publica el Real Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Yslas adyacentes, fechado el 23 de julio de 1835.

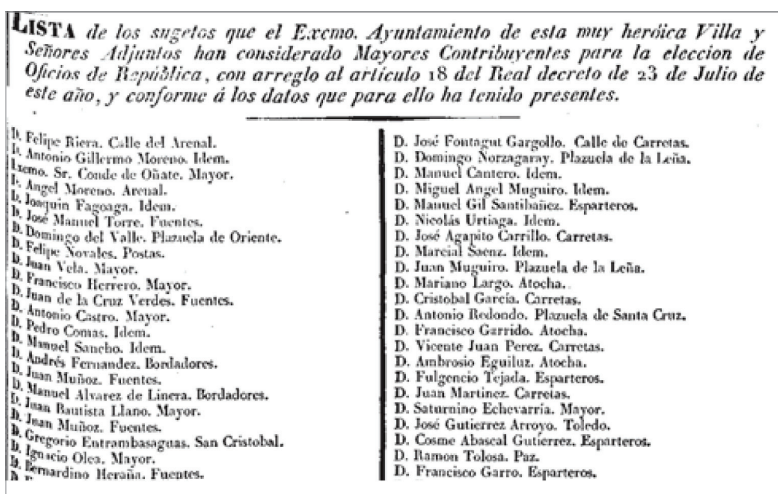


Figura 2.
Diario de Avisos de Madrid (07 de octubre de 1835), p. 7.

Figura 3.
Gaceta de Madrid, 1107 (15 de enero de 1856), p. 4.

